


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	30/10/2025 13:27	Fecha/hora resolución	31/10/2025 13:16
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002136
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000013-0000100001	Nombre Institución	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	CONTRATACION DE UNA (1) EMPRESA QUE PROVEA EL SERVICIO POR DEMANDA DE HORAS DE SOPORTE E N EQUIPO DE COMPUTO DEL BNCR EN EL TERRITORIO NACIONAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000000992 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	26/08/2025 19:54	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que mediante auto 80000001871 del 5 de setiembre de 2025, esta División otorgó audiencia a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto 8052025000001957 del 19 de setiembre de 2025, esta División otorgó audiencia especial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000992 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL FONDO. En este caso, se tiene que el Banco Nacional promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000013-0000100001 para la contratación de una empresa que provea el servicio por demanda de horas de soporte en equipo de cómputo del Banco en el territorio nacional, en el que participaron entre otros Componentes El Orbe S. A. (en adelante CEO) e IPL Sistemas S. A., (en adelante IPL) cuya adjudicación recayó en esta última empresa.

A. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE

En la audiencia inicial la firma adjudicataria le imputa una serie de incumplimientos a la firma apelante, por lo que se pasa a su análisis ya que podrían incidir en su legitimación.

1) Razonabilidad de precio.

La adjudicataria menciona en la audiencia inicial que la apelante indicó en su recurso, que los precios ofertados en su plica se encuentran por debajo del mínimo establecido por la Administración. No obstante, IPL sostiene que CEO se encuentra en la misma situación, por lo que dicha empresa tendría la misma falencia. Al respecto resulta importante tener presente que el pliego de condiciones estableció precios mínimos y máximos: \$15,09 el mínimo y \$18,68 el máximo. En el caso de la firma apelante ofertó ₡6.151,12 sin IVA y ₡6.950,77 con IVA ([3. Apertura de ofertas]/ Resultado de la apertura), y en el caso de la adjudicataria indicó precio unitario por hora hábil ₡5.543.21 sin IVA y ₡6.263.83 con IVA ([3. Apertura de ofertas]/ Resultado de la apertura). Pese a lo anterior, resulta importante tener presente que tanto el recurso como los alegatos que se establecen en las audiencias iniciales deben estar debidamente fundamentados y acompañarse de la prueba idónea que respalde sus alegatos (artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública). Sobre el particular este órgano contralor ha señalado *"En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que le corresponde al recurrente la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando un apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas no idóneas para respaldar su defensa. Por lo tanto, quien interponga el recurso debe acreditar su legitimación y mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su oferta no solamente cumple con los requerimientos del pliego de condiciones, sino que además en comparación con la oferta de los demás competidores resulta ser la mejor posicionada según los criterios de evaluación o bien la única elegible. (...) El acceso a la tutela efectiva desde la expresión de desconformidades en vía administrativa en contra de un acto final en un procedimiento de contratación pública, supone reconocer dos dimensiones que debe abordar quién pretende su anulación por estimarlo contrario al ordenamiento las regulaciones específicas del concurso. En primer término el ejercicio de la carga de la prueba y la acreditación de la trascendencia del incumplimiento que se ha desarrollado anteriormente, suponen un insumo indispensable para acreditar que la actuación administrativa ha transgredido el ordenamiento, sea porque no se cumplió alguna etapa o porque la actuación fue defectuosa (por ejemplo sin motivación); pero no basta con que se alegue simplemente ese incumplimiento pues la presunción de validez y la conservación del acto requieren que debe evidenciarse el vicio sustancial y cómo en efecto afectará la debida ejecución de la contratación. De esa forma, en segundo lugar se hace primordial demostrar que el resultado sería diferente y en consecuencia esto implica la imposición de la sanción más grave que contempla el ordenamiento como lo es la nulidad absoluta, por lo que alegar la simple corrección de una actuación indebida de la Administración no puede ser fundamentación suficiente para anular el acto que está cubierto por la presunción de validez./Esta lectura de la carga de la prueba en modo alguno supone una limitación al acceso de la justicia administrativa sino la aplicación necesaria de un criterio de congruencia entre lo planteado como argumento (por ejemplo, riesgo de incumplimiento por supuesta ruinosidad) con los hechos sustentados en la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta (por ejemplo, debida demostración de los puntos y su relación causal con la insuficiencia o el incumplimiento de normativa laboral); todo lo cual sería verificado por este órgano contralor en el supuesto de que se admitiera para el fondo el recurso. Como puede verse, no basta entonces alegar simplemente la omisión de la Administración del requisito previsto por la LGCP (por ejemplo, hacer la indagatoria o el análisis de razonabilidad), sino que necesariamente se impone demostrar que -en el ejemplo- efectivamente ese precio adolece de la inclusión de rubros que implicarán ineludiblemente el incumplimiento, sea porque en el modelo de trabajo no se incluyeron obligaciones laborales clave (por ejemplo el día de descanso o el encargado de cubrir almuerzos) o porque lo insumos no son suficientes conforme el giro ordinario promedio razonable de un servicio (no únicamente con base a la oferta de quién impugna); todo desde luego con los cálculos claros y transparentes que aseguren la trazabilidad para todas las partes pero sobretudo para esta Contraloría General que como jerarca impropio debería utilizar esa prueba como la base de la pretendida decisión de anulación que requiere sustentarse en la prueba y no en presunciones o supuestos derivados de la simple omisión de una actuación, en tanto la anulación se debería sustentar en la demostración real./ La interposición de un recurso con la prueba idónea, pertinente y suficiente precisamente asegura que se ponga en discusión la presunción de validez no por la simple omisión de la Administración de la realización de una indagatoria cuando el precio está por debajo de la banda inferior o porque no se hizo el análisis de razonabilidad, ni tampoco porque simplemente se estime que la justificación a dicha indagatoria o el análisis de validación de la misma fue insuficiente; sino que partiendo del principio de que no hay nulidad sin daño (que este órgano contralor a través de sus precedentes ha aplicado como la trascendencia del incumplimiento para declarar la nulidad del acto), debe demostrarse también el incumplimiento imputado a la oferta adjudicada (y/o las ofertas con mejor derecho) y no simplemente el incumplimiento del procedimiento para el dictado del acto final. La relevancia de la atención de las necesidades públicas en forma oportuna bajo la inteligencia de los principios de eficiencia y eficacia sustenta esa obligación para desvirtuar la presunción de validez del acto, sin perjuicio de que las responsabilidades que puedan haber a los funcionarios por omisiones o defectos en sus actuaciones propias de la rendición de cuentas también prevista a nivel constitucional./Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación deben ser rechazados, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Debe concluirse entonces que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con la simple enunciación de sus argumentos o con solo el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, en tanto de acuerdo con los numerales mencionados, resulta imperativo e indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus afirmaciones." (R-DCP-SICOP-1807-2025 del 29 de setiembre de 2025). No obstante, véase que en este caso ambas empresas se limitan a señalar que los precios son inferiores, pero se omite el ejercicio técnico mediante el cual se demuestra fehacientemente que ambos precios son ruinosos o no remunerativos. Por otro lado, la apelante indicó en su recurso, que la adjudicataria para esta licitación reduce considerablemente el precio por hora, en comparación con el precio cotizado para la licitación 2019LN-000016-0000100001. Particularmente, señala que entre el 2020 y 2025 hubo un aumento del 15,22% en los salarios, sin embargo ese aumento no se ve reflejado en el precio de la adjudicataria, ya que más bien los redujo. Al atender la audiencia inicial, IPL señala que CEO participó también en ambas licitaciones y presenta la misma situación descrita por el apelante, ya que no se refleja el aumento señalado del 15,22%. De allí que también su precio no sería razonable. Sin embargo, el argumento para ambas empresas carece de la debida fundamentación. De esta forma y tal y como se apuntó líneas atrás era necesario que las empresas demostraran lo anterior. Sin embargo se echa de menos el ejercicio técnico mediante el cual demuestren que efectivamente los precios no son razonables y que de haber efectuado de forma correcta el ejercicio el resultado sería otro. Sin embargo, véase que la adjudicataria parte de la misma presunción de la apelante, sin demostrar el argumento. Argumento que tampoco sustenta el apelante. De allí que ambas carecen de la debida fundamentación y se declara **sin lugar** este punto.*

2) Cotización de multas en imprevistos

La adjudicataria en la audiencia inicial señala que a partir de lo manifestado por la apelante en su recurso, concluye que CEO cotizó dentro de los imprevistos un porcentaje o la totalidad del cobro de multas, lo cual contraviene la razonabilidad de los preceptos, normativa y filosofía legal. Sin embargo, parte de una presunción, sin que demuestre técnica y legalmente que tal hecho se presenta en la oferta de CEO. Siendo que carece de la debida fundamentación, se **declara sin lugar** este punto.

En vista que Componentes EL Orbe ocupó el segundo lugar en la evaluación (véase Informe técnico de recomendación CST-020-2025 del 22 de julio de 2025) (Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida (Resultado de la solicitud de verificación/ Listado de solicitudes de verificación. Número de secuencia 1703487/ Detalles de la solicitud de verificación/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida [Archivo adjunto]), que los incumplimientos que se le imputaron se declaran sin lugar, y que los incumplimientos señalados a la adjudicataria tienen como fin su descalificación y de esta forma quedar en primer lugar, se pasa a analizar el recurso.

1) IMPREVISTOS

La apelante sostiene que a pesar que el pliego de condiciones requirió cotizar el rubro de imprevistos, la adjudicataria no incluyó monto alguno en dicho concepto. En el desglose de su estructura consigna el rubro, pero le pone cero colones. Ello implica la decisión de no cotizar un componente obligatorio. Agrega que dicha omisión implica que carece de cualquier provisión o presupuesto de contingencia para atender riesgos, eventualidades o sobrecostos que puedan surgir durante la ejecución contractual. Omitió considerar en su oferta riesgos concretos y previsible que el propio pliego de condiciones establece, lo que pone en entredicho su capacidad real para cumplir con las obligaciones contractuales, lo que hace de su precio incierto, indeterminado y no definitivo. Indica que el pliego exige que, en caso de sustitución o rotación de personal técnico, el trámite debe realizarse directamente con el Banco, lo cual demanda tiempo, recursos administrativos y disponibilidad de personal de respaldo. Además se contempla la imposición de multas por atrasos o incumplimientos. La previsión de estos escenarios es indispensable, pues la eventual aplicación de multas reduce significativamente la rentabilidad de la oferta. Agrega que el Banco establece expresamente que debe impartirse una capacitación inicial de veinte (20) días a todo el personal, sin que dicha capacitación genere pago alguno hasta tanto el Banco otorgue su aprobación. Este proceso implica el riesgo de que uno o varios recursos no sean aprobados, requiriendo la búsqueda, contratación y formación de personal adicional, todo lo cual genera costos extraordinarios. Estima que todos estos riesgos son inherentes al servicio contratado y debieron ser considerados dentro del rubro de imprevistos, como lo exige la normativa. Por su parte, la Administración al atender la audiencia inicial indica que la adjudicataria sí cumple ya que en su oferta indicó monto cero. No se toma como un incumplimiento porque ni la normativa vigente ni en el respectivo pliego de condiciones de la contratación hace mención a la obligatoriedad de cotizar este rubro por encima de un monto definido. Señala que haber cotizado 0 puede derivar de una estrategia a responder a decisiones comerciales legítimas del oferente, y en ningún caso vulnera los principios de transparencia, igualdad o competitividad que rige la contratación pública. Menciona que cualquier eventualidad derivada de imprevistos será asumida por el contratista dentro del monto ofertado, conforme al principio de responsabilidad del contratista y a la obligación de ejecutar el contrato por el precio adjudicado, a su vez el mismo asume su propio margen de utilidad o gestión de los costos derivados de eventuales contingencias; y en caso de presentarse incumplimientos el mismo pliego de condiciones establece la aplicación de cláusulas penales, garantías y sus respectivas penalidades, considerando que un precio inferior no invalida una oferta. Adicionalmente, el oferente tiene libertad de estructurar su precio conforme la realidad del mercado, bajo el supuesto que este es quien mejor conoce su ámbito de negocio y puede tomar las previsiones necesarias en su estructura de costos para solventar eventualidades no propias del objeto contractual, pero que podrían afectar el giro de negocio de la empresa puede distribuir el riesgo entre su cartera de clientes para minimizar su impacto. Agrega que el apelante no fundamenta los costos de variables de riesgo que se indican en su recurso. La adjudicataria señala que al tener la contratación anterior es de su conocimiento los pormenores del servicio, por lo que para su empresa no existe un imprevisto. Indica que no se omite el rubro de imprevistos, porque en su estructura establece 0% ya que todo está previsto. Menciona que la normativa establece que se debe incluir el rubro, pero no exige un monto o porcentaje determinado. En cuanto a los riesgos señalados por la apelante indica respecto de la sustitución de personal que en mano de obra se incluye un rubro de capacitación y sustitución de personal. En cuanto a multas no es un acto que permita cobrárselo a la Administración como imprevisto, pero concluye que por lo indicado por el apelante en el recurso, esta empresa sí incluyó un porcentaje o la totalidad del cobro de las multas dentro del rubro de imprevistos de su precio. Al respecto se tiene que el numeral 42 de la LGCP señala que el oferente debe presentar la estructura de precio tanto en términos absolutos como porcentuales, lo cual resulta obligatorio en contratos de servicio u obra, así como para cualquier otro objeto cuando se establezca en el pliego. La Administración establecerá el formato para la presentación de la estructura del precio. Por su parte, el numeral 102 del RLGCP señala que la Administración debe establecer el formato para la presentación de la estructura del precio. Dicha estructura está compuesta por el desglose del precio el cual debe tener por lo menos los siguientes componentes: costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos. Ahora para esta contratación el pliego de condiciones también señala que el precio del servicio debe desglosarse en: mano de obra, insumos, subcontratos, imprevistos, gastos administrativos, utilidad y total. De esta forma se tiene que tanto la normativa como el propio pliego de condiciones imponían que en su desglose del precio se incluyera el rubro de imprevistos, rubro cuestionando por la firma apelante. En el caso de IPL se tiene por demostrado que en su oferta señaló en su oferta económica: imprevistos 0 (cero colones) ([3.Apertura de ofertas]/ Resultado de la apertura/ Detalle de documentos adjuntos a la oferta), hecho que tanto la adjudicataria como la Administración confirman en su Audiencia Inicial. No obstante, ambas partes sostienen que lo que resulta obligatorio es indicar el rubro de imprevistos, pero que nada impide poner como monto cero, ya que no se exige una suma particular. Sin embargo, sobre este punto resulta importante tener presente lo indicado por el órgano contralor: *"2. La cotización de imprevistos./En relación a la cotización de los imprevistos, resulta de interés enmarcar el análisis en lo que dispone la normativa, y el objeto de este rubro, así como el fin que comporta en los términos de la satisfacción del interés público./A) La regulación de los imprevistos (Regla) :La Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente en el artículo 42:/"Desglose del precio. El oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales; lo anterior será obligatorio para los contratos de servicios y de obra pública, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones. La Administración establecerá el formato para la presentación de la estructura del precio. Cuando haya discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales de la estructura de precio presentada por el oferente, prevalecerán los valores absolutos sobre los porcentuales. El presupuesto detallado deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato. En caso de no presentarse en ese plazo, la Administración procederá conforme a lo establecido en el artículo 52". (Subrayado no es del original)./Del numeral transcrito es claro que para procedimientos cuyo objeto contractual sea obra pública o servicios, se debe presentar con la oferta de cada potencial oferente, la estructura del precio y que la Administración tiene la obligación de establecer en el pliego de condiciones el formato para dicha presentación./De la mano con lo expuesto, resulta esencial traer a colación el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que en cuanto a la estructura del precio señala en el artículo 102:/"Conforme al artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, en los contratos de obra pública y servicios, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones, el oferente deberá presentar la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales, y de presentarse discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales prevalecerán los primeros. Los valores absolutos deberán ser concordantes con la o las monedas con que se presenta el precio de oferta./ En los contratos en los que procede la aplicación del reajuste o revisión de precios, de conformidad con lo regulado en los artículos 107, 108 y 109 del presente Reglamento, el oferente deberá aportar la información de los índices oficiales de precios y costos asociados con los costos directos e indirectos de la estructura de precio. Dichos índices deberán ser elaborados y emitidos por la entidad oficial del país de origen de los costos y corresponder a la misma moneda con que se presenta el precio de oferta y los valores absolutos de la estructura de precio./ En caso de que no exista un índice oficial para determinado costo directo, el oferente deberá advertirlo así en la oferta y aportar la documentación pertinente a efectos de que las partes puedan aplicar el método contemplado en los artículos 107, 108 o 109 del presente Reglamento, según corresponda. Si no existe un índice oficial para determinado costo indirecto, el oferente deberá advertirlo así en la oferta y podrá proponer un índice oficial general de precios para el reajuste o revisión de dicho costo./La Administración deberá establecer el formato para la presentación de **la estructura del precio** de la oferta en el pliego de condiciones,tomando en consideración en una obra pública la modalidad de cotización y tipo de contrato. **Esta estructura** estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, **con el detalle de al***

menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos ”. (Subrayado no es del original)./ Es decir el artículo 102, del reglamento réplica que para contratos de obra pública y servicio se hace obligatorio el desglose del precio, así mismo enfatiza en que la Administración licitante debe diseñar el formato para la presentación de dicha estructura con la oferta de los potenciales oferentes y a su vez es categórico en disponer con carácter de obligatorio y no facultativo que la estructura estará compuesta tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos./ Así mismo los artículos 107 y 108 del citado reglamento aclaran que la utilidad y los imprevistos no serán objeto de reajuste, siendo estos artículos consecuentes con la presentación del desglose del precio en cuanto a qué debe contener, qué se reajusta y qué no, en ejecución contractual./ De estas transcripciones, no existe duda que para los contratos de obras y servicios la estructura del precio debe contener los rubros de costos directos, indirectos, utilidad e imprevistos, esto a partir del desarrollo normativo que hace el Reglamentista del artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, por lo que en los contratos antes mencionados, no es disponible para la Administración los componentes de la estructura del precio./Ahora bien, desde una perspectiva puramente normativa, se evidencia que este rubro debe estar inmerso en el precio y reflejado en la estructura; no obstante, es relevante comprender la importancia del rubro dentro de la oferta, como garantía del cumplimiento del objeto contractual, lo que finalmente implica, la consecución del fin público por el que el concurso ha sido tramitado-/**B) Naturaleza y fin de los imprevistos en los contratos:** Ahora bien, cree esta División relevante dimensionar qué se entiende por imprevistos y mediante resolución No. R-DCP-SICOP-00398-2024 de 19 de marzo de 2024 se indicó: “...es aquel rubro para cubrir cualquier situación imprevista de la contratación que se pueden presentar en ejecución contractual. Asimismo, en la resolución No. R-DCA-00720-2020 se consideró que ese rubro de imprevistos “tiene una naturaleza inherente a la lectura de riesgo que hace el oferente y por ende por él disponible en caso de que sea requerido” en tanto que la resolución R-DCP-SICOP-00340-2024 agrega: “(...) Debe tenerse en cuenta que es el oferente al formular su oferta quien, de acuerdo con las buenas prácticas de presupuestación, el giro del negocio y las características del objeto contractual, establece el criterio que utilizará para establecer el rubro de imprevistos (...)”. Lo anterior implica que el rubro de imprevistos puede conceptualizarse como aquella cotización para cubrir al futuro contratista de cualquier obligación inherente que pueda originarse en la fase de ejecución contractual; situaciones que al ser inherentes al riesgo y ventura de un futuro contratista pueden corresponder a aquellos supuestos que garanticen que éste no deba asumir alguna eventualidad con otro elemento que conforma el precio. En Ese sentido, estima este órgano contralor que cada oferente como parte de su estrategia de negocio y de construcción de la oferta en un contexto de concurso y de mercado en competencia, define el nivel de riesgo que pretende cubrir al cotizar este rubro como parte de su precio ofertado, por cuanto a mayor cantidad de posibles contingencias que pretenda administrar o asegurar el oferente dentro de su propuesta económica, esto puede generar incrementos del precio por gestión de riesgos que podrían restar competitividad a su precio, con lo que tiene un efecto en la ponderación del precio en el concurso para la Administración licitante. En un sentido similar, este órgano contralor ha señalado la importancia de realizar un análisis integral uno a uno por cada rubro incluido en el componente de imprevistos; ello por cuanto si bien los imprevistos resultan relevantes para cubrir errores de estimación o cualquier eventualidad, no puede desconocerse que su naturaleza está vinculada a la fase de ejecución contractual (véase en ese sentido, la resolución No. R-DCA-567-2008 citada en la No. R-DCA-00720-2020)./ Así mismo mediante oficio NN. 05043, (DCA-1382), de 26 de mayo de 2014, se indica: “Como punto de partida, es necesario precisar el concepto de “imprevistos”, para lo cual conviene citar la definición de dicho término contenida en el Manual Técnico para el Desarrollo de Proyectos de Obra Pública de la Contraloría General de la República, emitido en julio de 1998, “...los imprevistos: es un monto que el contratista considera para cubrir cualquier error en la estimación del presupuesto o cualquier eventualidad que recaiga bajo su responsabilidad y pueda afectar aspectos del proceso constructivo, tales como atrasos en el suministro de materiales, mano de obra y equipos, accidentes, extravíos y robos, escasez de materiales, mano de obra o equipos, etc.” De lo citado debe recalarse que dicho rubro forma parte del precio y es incorporado con el fin de cubrir contingencias del contratista durante la ejecución de la obra, es decir el mismo contratista es quien lo estima y lo incorpora como parte del precio ofertado, cálculo que realiza tomando en cuenta que dicho rubro podrá ser eventualmente utilizado para cubrir circunstancias que recaigan bajo su ámbito de responsabilidad, al ser provocadas por su acción u omisión. Así, de entrada, debe aclararse que el sentido de este componente no es cubrir situaciones provocadas por la Administración ni derivadas de una situación imprevisible. Ahora bien, dado que el rubro de los imprevistos, entendido en los términos indicados, forma parte integral del precio cotizado, en el momento en que se adquiere el derecho al pago integral del precio, ello contempla todos sus componentes, sea, costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos. De manera tal que, no resultaría procedente condicionar el pago del rubro de imprevistos a la comprobación de si en la práctica acontecieron las eventualidades para las cuales el mismo fue establecido, pues ya el contratista tiene un derecho sobre ese monto, siendo que en aplicación del principio de riesgo y ventura, el contratista debe soportar la mayor onerosidad sobrevenida en el cumplimiento de su prestación producida por alguno de esos riesgos, de la misma manera que se beneficiará cuando el resultado de la ejecución le sea más beneficioso. En otros términos, si no se presenta ninguna contingencia sujeta a su responsabilidad, ello será en su beneficio, en la misma forma en que si se presentan situaciones que superan el monto establecido igualmente será en su perjuicio. Ahora bien, tal y como lo ha señalado anteriormente esta Contraloría General el rubro de imprevistos forma parte del precio pero éste no es reajutable./ Es así que se estima lo que se busca en la norma y precedentes es que tanto en objetos de obra pública como servicios, se estime el rubro de los imprevistos como un monto para cubrir cualquier error en la estimación del presupuesto o cualquier eventualidad que recaiga bajo la responsabilidad del adjudicatario./ Por ello es dable afirmar que el concepto del rubro de imprevistos está intrínsecamente ligado a la búsqueda de asegurar la consecución del fin o interés público en la contratación, pues resulta claro que su propósito es cubrir cualquier situación imprevista que pueda presentarse durante la ejecución contractual y no deben confundirse con una mala planificación o cálculo de costos, sino que surgen del riesgo implícito en todo contrato./ Y su cotización lo que pretende es evitar que el contratista consuma otros rubros del precio y con ello se ponga en riesgo la ejecución del objeto a razón de la onerosidad que podría representar la ejecución del objeto contractual./ Por eso se ha expuesto que el rubro de imprevistos tiene una naturaleza inherente a la lectura de riesgo que hace el oferente y la correcta inclusión de los imprevistos contribuye a la certeza y seguridad del precio ofertado, ya que es criterio indicar que al contemplar los imprevistos, se contribuye a asegurar que el futuro contratista disponga de recursos para enfrentar eventualidades sin afectar la ejecución del servicio y esto mitiga el riesgo de interrupciones o incumplimientos que podrían perjudicar el fin público de la contratación./ Es así que entiende este órgano contralor, que para el Reglamentista la exigencia de este rubro en la estructura de precio permite a la Administración verificar que el precio cotizado cubra la totalidad de los costos del objeto contractual, incluyendo aquellos riesgos inherentes a la ejecución. Así mismo se considera que una cotización clara y transparente de los imprevistos es esencial para una sana inversión de los recursos públicos./ Por eso la obligación de incluir explícitamente los imprevistos garantiza que todos los oferentes compitan bajo las mismas reglas y que la Administración pueda comparar las ofertas en igualdad de condiciones./ De tal manera, no es posible considerar que en una estructura de precios de este tipo de contratos, la cotización se muestre con cero, se omita el rubro, o de existir el rubro se deje en blanco, ya que esto implica que no se está cotizando el rubro, y con ello se maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato./ **En resumen:** puede indicarse que los imprevistos son una previsión económica que el oferente debe integrar en su estructura de precios para cubrir los riesgos y eventualidades propias de la ejecución del contrato. Su inclusión es obligatoria y transparente, según lo establecido en el Artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y es crucial para asegurar la viabilidad, continuidad y eficacia del contrato, lo cual directamente protege y materializa el interés público que se persigue con cada procedimiento de contratación./ Como tal la definición del monto a cotizar por imprevisto corresponde al oferente; sin embargo, no es dable partir de una cotización en cero para estos contratos, pues conlleva una vulneración al fin que persigue la figura, a la disposición reglamentaria y legal./ **C. Excepción.** Según se ha expuesto por regla, en todo contrato de servicios y obra la Administración debe incorporar el rubro de imprevistos; sin embargo, no pierde de vista este órgano contralor que no todos los objetos son iguales, lo que incluso puede conllevar que en casos muy particulares algunos rubros de la estructura de costos no sea necesario que estén presentes. De ahí que se estima, en aquellos casos donde la Administración llegue a determinar que el rubro de imprevistos no es necesario deberá explicarlo en el pliego de condiciones, exponiendo las razones por las que considera que ese contrato no lo requiere, es decir, un análisis de la naturaleza del contrato, del objeto contractual con sus términos y condiciones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato, por la ausencia de ese rubro destinado a cubrir las contingencias que surjan durante la ejecución contractual y que, como se indicó líneas atrás, el legislador consideró como uno de los elementos mínimos en la estructura del precio en los contratos/ Ahora, en el caso de los oferentes si consideran que el rubro no debe ser incorporado o bien, si debe serlo, deberán acudir vía objeción -siendo este el momento procesal oportuno- a discutir y brindar argumentos que sustenten su posición./ (...)/

B) Cotización cero, nula y subsanación según precedentes. Dos de las partes han referido la existencia de antecedentes de este órgano contralor sobre la cotización cero del rubro de imprevistos, su nula cotización por definición del oferente y la posibilidad de subsanar; refiere para ello a las resoluciones No. R-DCP-SICOP-02017-2024 y R-DCP-SICOP-0210-2025; sin embargo, respecto a la última resolución de cita, responden a un concurso cuyo objeto era la compra de suministros; de tal manera, no resulta de aplicación para este caso, siendo este un contrato de servicios, y por ende la aplicación de la norma es estricta./Por otro lado, en cuanto a lo indicado sobre la excepción a la regla de cotización, vale indicar que es en la objeción que esto debió ventilarse, no siendo este el momento procesal oportuno en el que se pretenda revertir la obligatoriedad./ No obstante, en cuanto a la resolución 2017-2024, siendo el concurso de servicios, se indica la posición vigente es la que se expone en este criterio.” (R-DCP-SICOP-01324-2025 del 17 de julio de 2025). De esta forma, la posición del órgano contralor es clara en que en contrataciones de obras y servicios resulta imperativo la cotización de imprevistos, y su única excepción es que la Administración lo haya justificado en el pliego, o que mediante un recurso de objeción se haya fundamentado por parte de un potencial oferente el por qué no se requiere. Pero además que la cotización no puede ser cero. En el caso particular, la Administración al incluir el rubro de imprevistos en el pliego -punto F.1 Desglose del precio-, no justificó ni señaló la posibilidad de no cotizarlo, y tampoco fue cuestionado por potenciales oferentes, mediante el recurso de objeción. En este caso, la adjudicataria señala que al ser el contratista actual tenía claro que no se requería imprevistos. No obstante tal alegato lo indica en su audiencia inicial, cuando era mediante la objeción, la instancia para cuestionar dicha cotización. Por otro lado, tal y como se indicó en la resolución transcrita debe considerarse la naturaleza de los imprevistos. De esta forma es un rubro para cubrir cualquier situación imprevista que pueda presentarse durante la ejecución contractual. Precisamente, por esa naturaleza su cotización no podría ser cero. Siendo que la oferta adjudicataria omitió la cotización de imprevistos, la cual resultaba obligatoria, se **declara con lugar** el recurso y por ende procede la anulación del acto de adjudicación. Por carecer de interés, se omite pronunciarse sobre otros incumplimientos señalados.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/10/2025 13:52	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/10/2025 14:38	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/10/2025 13:16	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02041-2025	Fecha notificación	31/10/2025 13:58